



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0731/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0731/2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Demolición, Obras Ilegalmente Construidas, Remisión, Versiones Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0731/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0731/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0731/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticuatro de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090163125000556**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminan datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero está el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

No cuento con mayores recursos pero requiero esta información para que no se afecten mis derechos humanos al ser miembro de un grupo vulnerable.

II. Notoria incompetencia. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0786/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respecto a su solicitud ingresada el 21 de febrero de 2025, a la que se le asignó el número de folio 09016312500556 en la cual solicita información referente:

"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes." (SIC)

Sobre el particular, informo a usted que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en las cuales no se advierte competencia alguna para conocer la información que usted solicita; por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se **TURN Y ORIENTA**, ante el Órgano Político Administrativo (Alcaldía) Álvaro Obregón, toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0731/2025.

En ese tenor, el Sujeto Obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



25/02/2025 18:10:20 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 873b112d6d67c12542eab94623cc43bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163125000556

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de remisión 25/02/2025 18:10:20 PM

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 786 e 090163125000556 TyO.pdf

[Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad se declara incompetente de la solicitud que realice, pero es evidente que tiene conocimiento de ciertos expedientes en relación a la información solicitada.

Como ejemplo en el comunicado denominado "Inicia Gobierno capitalino demolición de inmueble en Presa Anzaldo" Publicado el 06 noviembre 2020 en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México del cual la autoridad forma parte y que se encuentra visible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-gobierno-capitalino-demolicion-de-inmueble-en-presa-anzaldo>

Se lee textualmente "Por lo anterior, este viernes la SEDEMA encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (SOBSE), de Seguridad Ciudadana (SSC), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), y el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA)."

Para un ente de la administración pública un trabajo coordinado con la Secretarías de Obras y Servicios implica la emisión de oficios internos y abrir un expediente administrativo, en donde el mismo por lo menos el relativo de "Presa Anzaldo" me está siendo negado.

El ente público puede mentir si ha estado involucrado respecto de otras demoliciones parciales o totales de inmuebles que violen el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, pero el de "Presa Anzaldo" no.

Así que su respuesta no es satisfactoria.
[Sic.]

IV. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0939/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, dentro del plazo de **SIETE DÍAS** concedidos mediante acuerdo de fecha **tres** de **marzo** de **dos mil veinticinco**, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación con fundamento en el artículo 243 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, respecto a la de admisión del Recurso de Revisión en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0731/2025**, emitido por el comisionado ponente del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, interpuesto en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090163125000556**, emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

[...]

A razón de lo anterior y conforme a las constancias que lo integran, vengo a promover las siguientes conclusiones, por parte de esta **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

ANTCEDENTES

1. Con fecha **veintiuno** de **febrero** de **dos mil veinticinco**, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la solicitud con número de folio **090163125000556**. (**ANEXO 1**)

"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0786/2025**, de fecha **veinticinco** de **febrero** de **dos mil veinticinco**, signado por la Titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**, informo la incompetencia de este Sujeto Obligado. (**ANEXO 2**)

3. Correo electrónico de fecha **veinticinco** de **febrero** de **dos mil veinticinco**, donde se notificó al ahora recurrente la respuesta brindada a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones. (**ANEXO 3**)

[...]

4. La información solicitada, fue atendida dentro de los plazos señalados para dar atención a la Solicitud de información debidamente informando lo conducente, a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual se notifica como es debido.

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como Acto Reclamado, lo siguiente:

"La autoridad se declara incompetente de la solicitud que realice, pero es evidente que tiene conocimiento de ciertos expedientes en relación a la información solicitada.

Como ejemplo en el comunicado denominado "Inicia Gobierno capitalino demolición de inmueble en Presa Anzaldo" Publicado el 06 Noviembre 2020 en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México del cual la autoridad forma parte y que se encuentra visible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-gobierno-capitalino-demolicion-deinmueble-en-presa-anzaldo>

Se lee textualmente "Por lo anterior, este viernes la Sedema encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (Sobse), de Seguridad Ciudadana (SSC), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), y el Instituto de Verificación Administrativa (Invea)."

Para un ente de la administración pública un trabajo coordinado con la Secretarías de Obras y Servicios implica la emisión de oficios internos y abrir un expediente administrativo, en donde el mismo por lo menos el relativo de "Presa Anzaldo" me está siendo negado.

El ente publico puede mentir si ha estado involucrado respecto de otras demoliciones parciales o totales de inmuebles que violen el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, pero el de "Presa Anzaldo" no.

Así que su respuesta no es satisfactoria" (Sic)

SEGUNDO. Resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0786/2025, en el que la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, emitió una orientación fundada y motivada, en la que señalo que esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con las atribuciones y/o facultades para pronunciarse al respecto, lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

[...]

En la presente cuestión, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es **"La autoridad se declara incompetente de la solicitud que realice, pero es evidente que tiene conocimiento de ciertos expedientes en relación a la información solicitada..." (Sic)** de ahí que debe considerarse en todo momento que este **Sujeto Obligado**, dio atención a la solicitud de mérito, conforme a las atribuciones señaladas en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** así como en su **Reglamento Interior**.

Bajo esta tesitura, esta **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México** no genera, administra o posee la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 38¹ de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que a esta Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo y no así, de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior, se robustece con el Criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual se transcribe a continuación:

Clave de control: **SO/013/2017**
Materia: **Acceso a la Información Pública**

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

[...]

Siguiendo este orden de ideas, es necesario destacar que la persona recurrente requiere en específico *"...Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo..." (Sic)*, la información que requiere el ahora recurrente es competencia de la **Alcaldía Álvaro Obregón** conforme al artículo 32 fracción II de la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México** en armonía con los artículos 1, 3 fracción XII, 236, 238 y 241 del **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** y de la **Secretaría del Medio Ambiente** de conformidad con el artículo 31 y 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** así como de la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental** conforme al artículo 184 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo cual se transcriben los preceptos legales antes invocados.

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

...

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.

Los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.

Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento.

[...]

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

XII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;

Artículo 236. Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar el programa en el que se indicará el orden en que se realizará cada una de las etapas de los trabajos, el volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión él o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.

Artículo 241. El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Párrafo reformado G.O. CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;
- II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;
- III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

[...]

- IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;
- V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
- VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;
- VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;
- IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;
- X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;
- XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;
- XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;
- XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

[...]

- XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;
- XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

- XVI.** Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;
- XVII.** Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;
- XVIII.** Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;
- XIX.** Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Se deroga.

Fracción derogada G.O. CDMX 03/10/24

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

[...]

XXIV. Se deroga.

Fracción derogada G.O. CDMX 03/10/24

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;

XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y

XXVIII. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción reformada G.O. CDMX 03/10/24

XXIX. Crear y conducir la Comisión Interinstitucional de la Regularización Territorial;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXX. Revisar el marco normativo en las materias competencia de la Secretaría, y proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXI. Coordinar el Sistema Integral de información de Regularización Territorial, para el cual se deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información, así como con la Consejería Jurídica y de servicios legales para una eficientización de los trámites;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXII. Conducir en materia de coordinación metropolitana y regional, las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías y los órganos de representación ciudadana;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

[...]

XXXIII. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles y poderes de gobierno que inciden en la zona metropolitana;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXIV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana con la participación de las autoridades correspondientes y representar al Gobierno de la Ciudad en la concertación con los gobiernos estatales, municipales y los que correspondan.
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXV. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVI. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia;
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVII. Otorgar y revocar las licencias relativas a la instalación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en la ley de la materia
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVIII. Determinar los corredores publicitarios; y
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXIX. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.
Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Párrafo reformado G.O.CDMX 03/1

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;
- III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;
- IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;
- V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;
- VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;
- VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
- VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
- IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;
- X. Se deroga.
- XI. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

[...]

- XII.** Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;
 - XIII.** Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;
 - XIV.** Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;
 - XV.** Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;
 - XVI.** Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;
 - XVII.** Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;
 - XVIII.** Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;
 - XIX.** Se deroga.
Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24
 - XX.** Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;
 - XXI.** Generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad;
 - XXII.** Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;
 - XXIII.** Impulsar la creación de instrumentos económicos de carácter ambiental;
 - XXIV.** Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;
 - XXV.** Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;
 - XXVI.** Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- [...]
- XXVII.** Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;
 - XXVIII.** Establecer, promover y ejecutar la política y normatividad en materia de educación ambiental;

- XXIX.** Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;
- XXX.** Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;
- XXXI.** Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;
- XXXII.** Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;
- XXXIII.** Ejecutar, de manera conjunta con las autoridades federales competentes y la Secretaría de Cultura, la legislación correspondiente para conservar y promover los Sitios, Zonas y Manifestaciones Patrimonio de la Humanidad, de conformidad con el orden jurídico mexicano; y
- XXXIV.** Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad;
- XXXV.** Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable;
- XXXVI.** Coordinarse con otras dependencias públicas, privadas y sociales para el desarrollo Rural, en particular el de los grupos vulnerables y mujeres;
- XXXVII.** Impulsar programas, planes y políticas para preservar la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales domésticos y silvestres;
- [...]**
- XXXVIII.** Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción rural e impulsar las buenas prácticas que la fomenten; fortaleciendo los canales de distribución y comercialización en apoyo a los productores rurales;
- XXXIX.** Contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos;
- XL.** Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad;
- XLI.** Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;

- XLII.** Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;
- XLIII.** Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;
- XLIV.** Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;
- XLV.** Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;
- XLVI.** Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;
- XLVII.** Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural; y
- XLVIII.** Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

- I.** Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- II.** Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- III.** Establecer y mantener actualizado el registro de emisiones y transferencias de contaminantes, y el de descargas de aguas residuales, de acuerdo con la información recopilada a través de la Licencia Ambiental Única;
- IV.** Proporcionar los fundamentos técnico-normativos para la creación, modificación, formulación y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente y de los recursos naturales;
- V.** Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la

Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;

- VI.** Coordinar, vigilar y asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México;
- VII.** Establecer a las fuentes fijas, condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México;
- VIII.** Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditorías ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;
- IX.** Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

[...]

- X.** Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XI.** Evaluar y resolver las licencias ambientales para las fuentes fijas de competencia local y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- XII.** Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con la legislación aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;
- XIII.** Diseñar y aplicar programas voluntarios y obligatorios de regulación ambiental para fuentes fijas de competencia local;
- XIV.** Fomentar y aplicar la autorregulación y la auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local;
- XV.** Fomentar y aplicar la política ambiental en materia de estímulos e incentivos y proponer los instrumentos económicos de carácter ambiental;
- XVI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;
- XVII.** Determinar los criterios para la aplicación de sanciones en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como las demás que resulten en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;

XIX. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales, en coordinación con las autoridades competentes;

XX. Establecer y aplicar los instrumentos y acciones necesarias para autorizar, registrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los laboratorios ambientales con actividad en la Ciudad de México;

[...]

XXI. Establecer los mecanismos necesarios que promuevan la participación corresponsable de la Ciudadanía en los temas de su competencia, de forma individual, colectiva o a través de los órganos de representación Ciudadana;

XXII. Coordinar y gestionar con otras Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, las acciones encaminadas a la promoción de la participación ciudadana en los temas de su competencia;

XXIII. Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;

XXIV. Generar los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad, en coordinación con las Dependencias competentes;

XXV. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Resíduos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;

XXVI. Resolver las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales en la Ciudad de México; y

XXVI Bis. Suscribir los documentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y

XXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Como puede observarse, dentro de las facultades y atribuciones de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** y de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se encarga del despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable y corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, es así que queda demostrado que la Secretaría de Obras de y Servicios de la Ciudad de México, no cuenta con las facultades y competencias para pronunciarse al respecto, de la información que requiere el solicitante.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la

[...]

imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su **Reglamento Interior**, esta **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**, carece de atribuciones para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, a contrario sensu, se le indico al ahora recurrente que el Sujeto Obligado que ostenta la información por contar con las atribuciones en la materia es la **Alcaldía Álvaro Obregón**, la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** y de la **Secretaría del Medio Ambiente** ya que como se señaló en los párrafos anteriores, los artículo 32 fracción II de la **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México** en armonía con los artículos 1, 3 fracción XII, 236, 238 y 241 del **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, los artículos 31 y 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** así como el artículo 184 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que dicha normatividad faculta a las Dependencias antes mencionadas para conocer de la información que es del interés del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente **Tesis Jurisprudencial** emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual a la letra señala:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Se le solicita al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que al momento de emitir la **Resolución** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0731/2025**, tome en consideración los contenidos novedosos, los cuales consistieron en:

"Como ejemplo en el comunicado denominado "Inicia Gobierno capitalino demolición de inmueble en Presa Anzaldo" Publicado el 06 Noviembre 2020 en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México del cual la autoridad forma parte y que se encuentra visible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-gobierno-capitalino-demolicion-deinmueble-en-presa-anzaldo>

Se lee textualmente "Por lo anterior, este viernes la Sedema encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (Sobse), de Seguridad Ciudadana (SSC), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), y el Instituto de Verificación Administrativa (Invea)."

Para un ente de la administración pública un trabajo coordinado con la Secretarías de Obras y Servicios implica la emisión de oficios internos y abrir un expediente administrativo, en donde el mismo por lo menos el relativo de "Presa Anzaldo" me está siendo negado.

[...]

El ente publico puede mentir si ha estado involucrado respecto de otras demoliciones parciales o totales de inmuebles que violen el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, pero el de "Presa Anzaldo" no.

Así que su respuesta no es satisfactoria"

Puede observarse, que lo señalado anteriormente en el acto reclamado del ahora recurrente no forma parte de la solicitud primigenia, siendo posible advertir que el peticionario dentro de este recurso amplio la solicitud inicial pretendiendo le sean respondidos contenidos informativos novedosos, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto de lo anterior, es importante señalar que el **Criterio 01/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Clave de control: **SO/001/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Clave de control: **SO/027/2010.**

Materia: **Acceso a la Información pública.**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse

[...]

por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5871/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
- Acceso a la información pública. 3468/09. Sesión del 21 de octubre 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 5417/09. Sesión del 27 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marván Laborde
- Acceso a la información pública. 1378/10. Sesión del 17 de marzo de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. 1006/10. Sesión del 14 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga

Es necesario señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento de este sujeto obligado, y por consecuencia, no deben de ser analizados en el presente recurso, motivo por el cual, con fundamento en artículo 248 fracción VI de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita que los contenidos novedosos señalados con anterioridad, sean **DESECHADOS** por resultar improcedentes.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

[...]

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

P R U E B A S

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio **090163125000556 (ANEXO 1)**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0786/2025**, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, con el que se orientó la solicitud de información pública en comento (**anexo 2**), misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública. Consistente en correo electrónico de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, con el que se notifico al ahora recurrente, la atención brindada a su solicitud de información pública, (**ANEXO 3**), misma que se exhibe como anexo 3.

IV. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico utransparencia.s0bse@gmail.com.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[...][Sic.]

En ese sentido, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública folio **090163125000556**.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0786/2025**, de fecha veinticinco de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta, al correo electrónico de la persona solicitante, de fecha veinticinco de febrero, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0731/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Marzo de 2025 a las 12:18 hrs. 403cd3af9f65dc345f30993b3d053be5

[Sic.]

VI. Cierre. El veinte de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia, relacionada con la fracción VI del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, esto es, el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, porque la persona recurrente al interponer su recurso de revisión anexó el enlace electrónico siguiente:

- <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-gobierno-capitalino-demolicion-de-inmueble-en-presa-anzaldo>



⁴ Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

- La empresa responsable de la construcción deberá hacer la restauración del sitio, así como la demolición total de las obras e instalaciones asociadas al proyecto
- Entre los incumplimientos de la empresa se encuentra la ausencia del Dictamen de Impacto Urbano, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente (**Sedema**), y la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), inició con la demolición de las obras e instalaciones asociadas al proyecto denominado “**Edificio de Oficinas Periférico 3042**”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Como parte del Dictamen de Daño Ambiental número

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019, la DGEIRA determinó que **Banca Mifel S.A.** deberá hacer la restauración del sitio, así como la demolición total de las obras e instalaciones asociadas al proyecto, consistente en la construcción de un edificio de oficinas con **11 niveles**, bajo nivel de banqueta, con una superficie de construcción de **26 mil 141.39 metros cuadrados (m2)** y **18 niveles** sobre nivel de banqueta, con una superficie de construcción de **26 mil 881.584 m2**.

Esto suma una superficie de construcción total de **53 mil 22.974 m2**, que representa el **75 por ciento** de avance con respecto al proyecto completo, con una inversión de **402 millones 51 mil 855 pesos**.

La titular de la DGEIRA, Andrée Lilian Guigue Pérez, destacó que el dictamen de daño ambiental obliga a los desarrolladores del proyecto a demoler el inmueble en su totalidad y a pagar poco más de 61 millones de pesos al **Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México**.

“Nunca se demostró, por parte del promovente de la obra, que tuviera uso de suelo que le permitiera hacer este tipo de obra, además de que ya contaba con negativa en materia ambiental a este proyecto. Entonces, además de ya tener las negativa del proyecto, construye sin autorización, invade la zona federal, es decir, el cuerpo de agua; hizo todo lo que ningún desarrollador debe de hacer, que es justamente toda una serie de actividades irregulares, ilegales”, puntualizó.

Guigue Pérez, informó que el costo estimado de las obras de demolición es de **30 millones de pesos**, mismo que correrá a cargo de la desarrolladora. Además, comentó que en el lugar se encuentran trabajando **80 personas** y el proceso de demolición será de 60 días.

Luego de un procedimiento ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se desechó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los responsables de las obras y dado que ya se cumplió con el tiempo legal establecido en el dictamen de daño ambiental, se acordó que la DGEIRA lleve a cabo la **demolición**.

El **4 de julio de 2019** la Sedema emitió una resolución, a través de la cual se determinó la demolición de dicho inmueble y la imposición de multas por un monto de **61 millones 441 mil 843.33 pesos**. Sin embargo, el representante legal de la desarrolladora promovió un juicio de nulidad en contra de dicha determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, obteniendo de manera provisional la suspensión del acto, a fin de continuar con la construcción.

Entre los requisitos elementales que incumplió la empresa se encuentra la ausencia del **Dictamen de Impacto Urbano**, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros.

En respuesta, el Gobierno de la Ciudad de México inició una estrategia jurídica para ejercer acciones legales a través de la vía administrativa y de la penal, con la finalidad de evitar que los trabajos de construcción continúen y los posibles actos de corrupción que dieron origen a la construcción del inmueble.

Por ello, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (**PAOT**) presentó demanda de acción pública y una denuncia en contra de quien resulte responsable, así como del Director Responsable de Obra, Corresponsable, Constructor, Representante Legal y/o Propietario ante la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana, iniciándose la carpeta de investigación **CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00427/03-2018**; asimismo, se inició un juicio de lesividad, mediante el cual se determinó la suspensión para que no se continúen con los trabajos de construcción.

Como resultado de la estrategia jurídica del Gobierno capitalino, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó levantar la suspensión otorgada en el juicio de nulidad, como consecuencia de la resolución de apelación interpuesta por la Sedema, revocando el auto que admitió la medida cautelar de suspensión.

Por lo anterior, este viernes la Sedema encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (**Sobse**), de Seguridad Ciudadana (**SSC**), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (**SGIRPC**), y el Instituto de Verificación Administrativa (**Invea**).

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente no amplió su solicitud de información, sino, que proporcionó un indicio que presupone la participación de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, en la demolición de la “Presa Anzaldo”, la cual forma parte de la información que solicitó originalmente.

En razón de lo anterior, esta Ponencia, advierte que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente, solamente proporcionó mayores elementos los cuales reforzaron, los motivos y razones de su inconformidad.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Solicitó el número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente,	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló ser notoriamente incompetente para atender los requerimientos	La autoridad se declara incompetente de la solicitud que realice, pero es evidente que tiene conocimiento de

copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. [2] Como ejemplo de la información que busco y requiero está el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.	informativos de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado, considerado con competencia, esto es la Alcaldía Álvaro Obregón.	ciertos expedientes en relación a la información solicitada.
---	---	---

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión del folio **090163125000556**, a la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido intento atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, si bien, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia al declararse notoriamente incompetente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que al sujeto Obligado, le corresponde **el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

En ese tenor, resulta necesario citar lo establecido en el artículo antes señalado:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
- III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
- VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
- VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;
- IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
- X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, señaló que con relación al requerimiento [2] de la persona solicitante, consistente en: *“Como ejemplo de la información que busco y requiero está el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo”, la información que requiere el ahora recurrente es competencia de la **Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y de la Secretaría del Medio Ambiente**, lo anterior, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su reglamento, respectivamente. En este contexto, esta Ponencia, advierte que la respuesta complementaria no colma los requerimientos informativos de la persona solicitante, por las razones siguientes:*

En primer término, si bien es cierto, de la normatividad señalada por el Sujeto Obligado, no se desprende a literalidad que la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, cuente con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, también lo es que, al interponer su recurso de revisión quien es recurrente proporcionó el enlace electrónico siguiente:

- <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inicia-gobierno-capitalino-demolicion-de-inmueble-en-presa-anzaldo>

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado del cual se desprende lo siguiente:



- La empresa responsable de la construcción deberá hacer la restauración del sitio, así como la demolición total de las obras e instalaciones asociadas al proyecto
- Entre los incumplimientos de la empresa se encuentra la ausencia del Dictamen de Impacto Urbano, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente (**Sedema**), y la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), inició con la demolición de las obras e instalaciones asociadas al proyecto denominado “**Edificio de Oficinas Periférico 3042**”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Como parte del Dictamen de Daño Ambiental número

SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019, la DGEIRA determinó que **Banca Mifel S.A.** deberá hacer la restauración del sitio, así como la demolición total de las obras e instalaciones asociadas al proyecto, consistente en la construcción de un edificio de oficinas con **11 niveles**, bajo nivel de banquetas, con una superficie de construcción de **26 mil 141.39 metros cuadrados (m2)** y **18 niveles** sobre nivel de banquetas, con una superficie de construcción de **26 mil 881.584 m2**.

Esto suma una superficie de construcción total de **53 mil 22.974 m2**, que representa el **75 por ciento** de avance con respecto al proyecto completo, con una inversión de **402 millones 51 mil 855 pesos**.

La titular de la DGEIRA, Andrée Lilian Guigue Pérez, destacó que el dictamen de daño ambiental obliga a los desarrolladores del proyecto a demoler el inmueble en su totalidad y a pagar poco más de 61 millones de pesos al **Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México**.

“Nunca se demostró, por parte del promovente de la obra, que tuviera uso de suelo que le permitiera hacer este tipo de obra, además de que ya contaba con negativa en materia ambiental a este proyecto. Entonces, además de ya tener las negativa del proyecto, construye sin autorización, invade la zona federal, es decir, el cuerpo de agua; hizo todo lo que ningún desarrollador debe de hacer, que es justamente toda una serie de actividades irregulares, ilegales”, puntualizó.

Guigue Pérez, informó que el costo estimado de las obras de demolición es de **30 millones de pesos**, mismo que correrá a cargo de la desarrolladora. Además, comentó que en el lugar se encuentran trabajando **80 personas** y el proceso de demolición será de 60 días.

Luego de un procedimiento ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se desechó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los responsables de las obras y dado que ya se cumplió con el tiempo legal establecido en el dictamen de daño ambiental, se acordó que la DGEIRA lleve a cabo la **demolición**.

El **4 de julio de 2019** la Sedema emitió una resolución, a través de la cual se determinó la demolición de dicho inmueble y la imposición de multas por un monto de **61 millones 441 mil 843.33 pesos**. Sin embargo, el representante legal de la desarrolladora promovió un juicio de nulidad en contra de dicha determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, obteniendo de manera provisional la suspensión del acto, a fin de continuar con la construcción.

Entre los requisitos elementales que incumplió la empresa se encuentra la ausencia del **Dictamen de Impacto Urbano**, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros.

En respuesta, el Gobierno de la Ciudad de México inició una estrategia jurídica para ejercer acciones legales a través de la vía administrativa y de la penal, con la finalidad de evitar que los trabajos de construcción continúen y los posibles actos de corrupción que dieron origen a la construcción del inmueble.

Por ello, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (**PAOT**) presentó demanda de acción pública y una denuncia en contra de quien resulte responsable, así como del Director Responsable de Obra, Corresponsable, Constructor, Representante Legal y/o Propietario ante la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana, iniciándose la carpeta de investigación **CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00427/03-2018**; asimismo, se inició un juicio de lesividad, mediante el cual se determinó la suspensión para que no se continúen con los trabajos de construcción.

Como resultado de la estrategia jurídica del Gobierno capitalino, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó levantar la suspensión otorgada en el juicio de nulidad, como consecuencia de la resolución de apelación interpuesta por la Sedema, revocando el auto que admitió la medida cautelar de suspensión.

Por lo anterior, este viernes la Sedema encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (**Sobse**), de Seguridad Ciudadana (**SSC**), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (**SGIRPC**), y el Instituto de Verificación Administrativa (**Invea**).

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos indicios que presuponen que la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, podría contar con información relacionada con los requerimientos informativos de la persona solicitante, toda vez que, intervino en la demolición del inmueble de interés de la persona solicitante, tal y como lo señala la **Nota, publicada el seis de noviembre de dos mil veinte, por la SEDEMA**, ya que si bien, la SEDEMA encabezó los trabajos, también lo es que se indica que lo hizo en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (Sobse), de Seguridad Ciudadana (**SSC**), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (**SGIRPC**), y el Instituto de Verificación Administrativa (**Invea**). En este sentido, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado **no generó certeza en la parte recurrente**.. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado podría contar con información relacionada con los requerimientos informativos de la persona solicitante, respecto al **Edificio Presa Anzaldo** por lo que **debió asumir**

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

competencia parcial y realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuente al respecto, lo cual **no aconteció**.

Aunado a lo anterior, respecto a este punto, se advierte que no solamente la **Alcaldía Álvaro Obregón**, cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo, sino, como bien lo señaló el Sujeto Obligado a través de su **respuesta complementaria** la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y de la Secretaría del Medio Ambiente, podrían contar con competencia.

Asimismo, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)**, la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC)**, y el **Instituto de Verificación Administrativa (Invea)**, lo anterior, de conformidad con el indicio proporcionado, sin embargo, el Sujeto obligado inobservo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no realizar la remisión del folio de la solicitud a dichos Sujetos Obligados.

Por lo anterior, no se colma el requerimiento informativo [2] de la persona solicitante.

Por otro lado, esta Ponencia, advirtió que respecto a los requerimientos informativos de la persona solicitante, relacionados con *“cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso*

la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza”, el Sujeto Obligado, debió remitir el folio de la solicitud a los Sujeto Obligados antes señalados, así como, a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, (Alcaldía Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco), y no solo a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125000556**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Solicitó el número de expediente, tipo de	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló	La autoridad se declara incompetente de la

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. [2] Como ejemplo de la información que busco y requiero está el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.	ser notoriamente incompetente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia, remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado, considerado con competencia, esto es la Alcaldía Álvaro Obregón.	solicitud que realice, pero es evidente que tiene conocimiento de ciertos expedientes en relación a la información solicitada.
--	--	---

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reitero la legalidad de su respuesta primigenia

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró notoriamente incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, como ya se estableció en el considerando anterior, derivado del indicio proporcionado por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado podría contar con información relacionada con los requerimientos informativos de la persona solicitante, respecto al requerimiento **[2] de la persona solicitante, respecto a la información del Edificio Presa Anzaldo** por lo que **debió asumir competencia** parcial y realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuente al respecto, lo cual **no aconteció**.

Al respecto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

De lo antes expuesto se advierte, que el Sujeto Obligado, incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual señala que Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**. Toda vez que, la Unidad de Transparencia, se limitó a señalar la **notoria incompetencia** para atender lo peticionado.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud pues **no asumió la competencia parcial** con la que cuenta para entregar

la información que detenta.

Aunado a lo anterior, se advierte que respectó al requerimiento **[1]** de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, inobservo lo establecido en el antes mencionado artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no realizar la remisión del folio de la solicitud a las **quince Alcaldías faltantes** y a la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y el Instituto de Verificación Administrativa.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia a las **Alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, exceptuando a la **Alcaldía Álvaro Obregón**, y a la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y el Instituto de Verificación Administrativa**, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que pudieran contar con competencia para atender el requerimiento [2] de la persona solicitante y le sea entregada a la parte recurrente, o en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.**

- Asimismo, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de las Alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, y a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y el Instituto de Verificación Administrativa, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante, en ese tenor deberá proporcionarle los datos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.